

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: PETICIÓN DE HERENCIA de ANA CLARA GARCÍA
SECHAGUA y OTROS contra HEREDEROS DE JOSEFA GARCÍA VDA DE
BOLÍVAR** (Ap. sentencia) 001-2010-00899-03

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Sala, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

Consagra el artículo 334 del Código General del Proceso: *"El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos."*

Por su parte, el artículo 338 *ibídem* establece: *"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versen sobre el estado civil."*

Y, en relación con el justiprecio del interés para recurrir en casación, el artículo 339 *ejúsdem*, prevé: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

En el caso *sub examine*, de conformidad con lo preceptuado en el citado numeral 1º del artículo 334, la sentencia declarativa proferida por esta corporación el 13 de mayo de 2022, atendiendo la naturaleza del asunto, es eminentemente patrimonial, en tanto que accedió a lo solicitado por la demandante, a saber, reconocer el derecho hereditario con la subsecuente orden de restitución y rehechura de la partición de la sucesión de la causante EUSEBIA SOCORRO GARCÍA, como se observa el parte resolutive de la decisión:

"TERCERO. - DECLARAR que ANA CLARA, CARLOS EDUARDO, HUGO, HÉCTOR, GUSTAVO y JOSÉ MODESTO GARCÍA SECHAGUA tienen derecho a recoger la cuota parte de la herencia que les corresponda en la sucesión de su difunta tía EUSEBIA SOCORRO GARCÍA DÍAZ

CUARTO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción del trabajo de partición y de la sentencia de 21 de julio de 2005 proferida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-776171. Ofíciase por la secretaría del juzgado de origen.

QUINTO.- ORDENAR rehacer la partición que fue aprobada por el Juzgado Doce de Familia dentro del proceso de sucesión de la causante EUSEBIA SOCORRO GARCÍA DÍAZ.

SEXTO.- CONDENAR a los demandados IRMA ELIZABETH, MARCOS, RAFAEL EDUARDO, CARMEN ROSA y VÍCTOR GARCÍA BOLÍVAR, a restituir a la sucesión de la causante EUSEBIA SOCORRO GARCÍA DÍAZ, los frutos civiles y naturales, percibidos como poseedores de buena fe, desde el 10 de agosto de 2016, fecha de contestación de la reforma de la demanda, cuya tasación debe realizarse en el proceso de sucesión de la causante EUSEBIA SOCORRO GARCÍA DÍAZ.

SÉPTIMO.- CONDENAR a los demandados JOSÉ ÉDGAR, SIMÓN, PEDRO FERNANDO GARCÍA BOLÍVAR y JORGE ARTURO GARCÍA a restituir a la sucesión de la causante EUSEBIA SOCORRO GARCÍA DÍAZ, los frutos civiles y naturales, percibidos como poseedores de buena fe, desde el 4 de mayo de 2018, fecha de contestación de la reforma de la demanda, cuya tasación debe realizarse en el proceso de sucesión de la causante EUSEBIA SOCORRO GARCÍA DÍAZ”.

Por tanto, esa providencia de segundo grado es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, el que fue oportunamente interpuesto -art. 337 C.G.P.-; además, el apoderado judicial de los demandados VÍCTOR y SIMÓN GARCÍA BOLÍVAR se encuentra legitimado para interponerlo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 337 *ibídem*, en la medida que el fallo proferido por esta corporación le resulta desfavorable al mismo, por cuanto revocó la sentencia de 21 de marzo de 2021, desestimatoria de las pretensiones, proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para, en su lugar, como se dijo, reconocer el derecho hereditario reclamado por ANA CLARA, CARLOS EDUARDO, HUGO, HÉCTOR, GUSTAVO y JOSÉ MODESTO GARCÍA SECHAGUA sobre la sucesión de la fallecida EUSEBIA SOCORRO GARCÍA DÍAZ, con la consecuente orden de refacción de la partición de la herencia dejada por la mencionada causante y la restitución de los frutos civiles y naturales; aspecto sobre el que indudablemente estriba la inconformidad del recurrente.

Luego, como el objeto del recurso extraordinario de casación versa sobre aspectos de orden patrimonial, debe cuantificarse el interés para recurrir en casación, de conformidad con el artículo 338 del C.G.P., conforme lo precisó la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando es interpuesto en procesos de petición de herencia, atendiendo en este caso al valor de los bienes que retornan a la herencia dejada por la señora EUSEBIA SOCORRO GARCÍA DÍAZ:

"De acuerdo a lo discurrido, en el subjúdice, resulta acertada la decisión del ad-quem de negar el recurso de casación, pues se fundó en el supuesto de reconocer el valor económico de la (sic) pretensiones, vinculadas con el avalúo de los bienes inmuebles que conformaban el haber sucesoral contentivo de la partición, cuya anulación declaró el ad-quem.

*Así las cosas, el precio total de los bienes raíces se fijó a valor presente en \$132.006.127,56, **cifra que sin necesidad de distribuirla en las cuotas partes de los herederos, pues la invalidez de la partición tuvo innegables consecuencias pecuniarias para todos los asignatarios, por cuanto su efecto práctico no fue otro que regresar los bienes adjudicados a masa herencial**, resulta dicha cantidad irrisoria a 1.000 s.m.l.m.v. (art. 338, C.G.P.), los cuales, convertidos a pesos en 2020, atañen a \$877.803.000.00"¹ (resaltado intencional).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4235-2021, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

En ese orden, el interés para recurrir en casación debe ser superior a mil salarios mínimos mensuales vigentes, lo que equivale a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), dado que el salario mínimo legal para el año 2022 fue fijado por el Gobierno Nacional en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), mediante Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021².

Ahora, el artículo 339 del Código General del Proceso prevé que para la cuantía del interés para recurrir en casación *"deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"*. En el asunto de marras, el recurrente no aportó dictamen pericial, su intervención se limitó a indicar que *"Si bien es cierto que la inconformidad va a atacar directamente el orden normativo vulnerado con la sentencia de segundo grado, y que la parte económica no es necesaria-, se informa que el valor económico de la pretensión supera los mínimos señalados en el artículo 339 del estatuto procesal civil"*³, por tanto, en esas circunstancias, la cuantía debe determinarse con base en las pruebas obrantes en el expediente.

En el *sub-lite*, los demandantes ANA CLARA, CARLOS EDUARDO, HUGO, HÉCTOR y JOSÉ MODESTO GARCÍA SECHAGUA reclamaron el derecho sucesoral que les correspondía como herederos de la causante EUSEBIA SOCORRO GARCÍA DÍAZ, cuya sucesión cursó ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

Según la documental aportada con la demanda, especialmente el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del 21 de julio de 2005 emitida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, la herencia dejada por la mencionada causante consiste en un único bien correspondiente al 100% del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-776171 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá avaluado en el trabajo distributivo en la suma de **\$56.746.000** de pesos⁴. Este inmueble, para el año 2015, según

² <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios>

³ Archivo "15 MemorialCasación.pdf"

⁴ Folios 95 a 101 Archivo "01. C. Ppal Escrito FI 1 a 216.pdf"

certificado catastral allegado por la parte pasiva tenía un avalúo de **\$145.601.000** pesos⁵ y, no hay más datos en el resto del paginario.

Viene de lo anterior, que no se satisface el requisito del interés para recurrir en casación, dado que, el valor que retornó a la sucesión de EUSEBIA SOCORRO GARCÍA DÍAZ es la suma de **\$145.601.000** pesos, la que dista mucho para deducir que se satisface el requisito del interés para recurrir, que, conforme a la previsión legal, debe ser superior a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.oo).

Tampoco se cumple con el *quantum* requerido, aplicando la fórmula de actualización del valor que según la jurisprudencia debe tenerse en cuenta para calcular el detrimento patrimonial, que establece "*la «suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 sep. 2011, rad. 2005-00058-01, reiterada en SC11331-2016 y SC4125-2021)*"⁶, por lo siguiente:

$$Sa = Sh \times IPC_{fin}/IPC_{in}$$

En este caso, la suma histórica es **\$145.601.000** pesos correspondiente al avalúo catastral del inmueble con la matrícula N° 50S-776171, que consta en la certificación expedida el 21 de enero de 2015. Y, los índices de precios al consumidor son los correspondientes al mes de enero de 2015 – IPC_{in} – y abril de 2023 - IPC_{fin}, último publicado, obtenidos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística⁷.

$$Sa = \$145.601.000 \times 132,80/83,00$$

$$Sa = \mathbf{\$232.961.600}$$

⁵ Folio 191 Archivo "01. C. Ppal Escrito FI 1 a 216.pdf"

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4112-2022, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁷ Tabla Índices Series de Empalme – abril 2023, actualizada 5 de mayo de 2023 <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

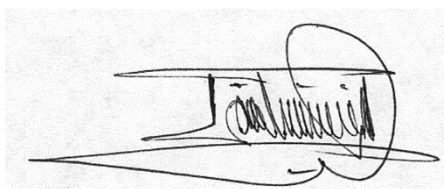
Es decir, que el avalúo del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-776171 para el mes de abril de 2023, sería de **\$232.961.600** pesos, suma lejana de los mil salarios mínimos que se requiere para la concesión del recurso extraordinario de casación.

Por lo considerado, habrá de negarse la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario, como quiera que la cuantía para recurrir en casación es insuficiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la concesión del recurso de casación, interpuesto por los demandados VÍCTOR y SIMÓN GARCÍA BOLÍVAR, contra la sentencia proferida por esta corporación el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

Ref.: PETICIÓN DE HERENCIA de ANA CLARA GARCÍA SECHAGUA y OTROS contra HEREDEROS DE JOSEFA GARCÍA VDA DE BOLÍVAR (Ap. sentencia) 001-2010-00899-03